RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1253-SPA-692, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución:

> *(…) las emisiones sonoras (…) generadas por la compresora de un auto lavado, ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas 506, entre las calles Presidentes y Emperadores, colonia Portales, delegación Benito Juárez. Esta compresora es utilizada a efecto de lavar los automóviles, por lo que es usada durante la operación del establecimiento de lunes a domingo de 8 a 19 horas (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3318-2013 fechado el 27 de junio de 2013, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1253-SPA-692. El acuerdo se notificó al denunciante personalmente el 19 de julio de 2013.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1366-2013, de fecha 27 de junio de 2013, esta Subprocuraduría emitió un citatorio para el propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, con la finalidad de que compareciera ante esta entidad. El requerimiento fue atendido el 08 de julio de 2013, tal como se refiere en párrafos posteriores.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-3318-2013, el 02 de julio de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

> *(…) desde el espacio público se constató que el autolavado motivo de la denuncia se encuentra en funcionamiento, y se perciben emisiones sonoras producidas por una aspiradora, así como por la música grabada que se reproduce a un volumen alto. El personal actuante se entrevistó con el encargado del establecimiento (…) quien informó que el horario de funcionamiento es de 07:00 a 19:30 horas de lunes a viernes, los sábados de 08:00 a 17:00 horas y los domingos de 09:00 a 17:00 horas, que tienen 1 mes funcionando en ese predio, así como que cuentan con una bomba y 2 aspiradoras (…) un estéreo casero con 2 bocinas. En la presente diligencia se notificó el citatorio número PAOT-05-300/210-1366-2013 (…)*

El 08 de julio de 2013, compareció en las oficinas de esta Procuraduría, el representante legal del establecimiento mercantil denominado AUTOSPA, manifestando lo siguiente:

> *(…) Mi representado es el establecimiento mercantil denominado "AUTOSPA", el cual se encuentra en funcionamiento desde hace un mes aproximadamente, en el domicilio de referencia y abierto de lunes a viernes de las 07:30 a las 19:30 horas, mientras que los días sábado de las 08:00 a 17:00 horas y los domingos de 09:00 a 17:00 horas, donde nuestro giro es "lavado manual", el equipo se compone por dos aspiradoras, una hidrolavadora de 5 hp y un estéreo.*
>
> *(…) Exhibo las siguientes documentales en copia simple:*
>
> - *Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de bajo impacto, de fecha 22 de febrero de 2013.*
> - *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 7010-181DERO12.*
> - *Solicitud de verificación voluntaria para establecimientos mercantiles, presentado en ventanilla única delegacional (VUD), con fecha de 14 de marzo de 2013.*
>
> *(…) El inmueble tiene una superficie aproximada de 120 m² (…)* [hay] *tres lavadores y un encargado. Me encuentro en la mejor disposición de coadyuvar con esta Procuraduría para la solución de esta problemática, por lo cual me comprometo a:*
>
> - *Presentar el día 17 de julio de 2013, el acuse de recibido del trámite de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAU).*
> - *Disminuir el volumen o en su caso retirar el equipo de sonido de las instalaciones del establecimiento en cita.*
> - *Permitir el acceso a las instalaciones del establecimiento denominado "AUTOSPA", al personal adscrito a esta Subprocuraduría, así como tomar evidencia fotográfica del mismo.*
>
> *(…) estoy de acuerdo que (…) personal adscrito a esta Procuraduría se constituya en el establecimiento mercantil denominado "AUTOSPA", con la finalidad de realizar un estudio de ruido. En caso de sobrepasar los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, me comprometo a realizar las adecuaciones pertinentes a la brevedad, en el*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12010 y 12400

establecimiento motivo de denuncia y se le hará del conocimiento de esta Subprocuraduría (…) y en caso de incumplimiento (…) se realizarán nuevas modificaciones (…)

El 19 de julio de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

> *(…) se constató que al interior del predio que ocupa el autolavado motivo de la denuncia, se encuentra una cabina de concreto y puerta de metal dentro de la cual se ubica la bomba que inyecta la presión a las mangueras con las que se lavan los automóviles, esta bomba si bien cuenta con una base de neopereno genera vibraciones y ruido. Durante la presente diligencia se observó que la cabina está siendo acondicionada para mitigar las emisiones sonoras, pues se le está colocando material aislante; sin embargo, el ruido que genera es alto, razón por la cual se llevó a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente.*
>
> *(…) Es de mencionar que el establecimiento ocupa un predio que únicamente cuenta con un muro, en la colindancia con casas habitación, en el frente está descubierto y su techo es de lámina, por esta razón se pudo percibir que el ruido se fuga ya que la actividad se realiza prácticamente al aire libre (…)*

El informe de medición de emisiones sonoras realizado por esta Subprocuraduría a las 14:00 horas del día 19 de julio de 2013, se concluye que el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, genera 77.56 decibeles en ponderación A, y adicionalmente refiere que:

> *(…) considerando el valor del nivel sonoro referido (…) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación señaladas en este estudio técnico, excede el límite máximo de 65.0 y 62.0 dB(A) para los horarios de las 06:00 a 20:00 horas, y de las 20:00 a las 6:00 horas, respectivamente, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.*
>
> *(…) Se trata de un establecimiento mercantil, ubicado en un predio sin muro frontal que lo delimite, y tampoco cuenta con loza, únicamente con una pequeña techumbre de lámina, junto al muro colindante con casas habitación, cuenta con una bomba karcher, identificada como la principal fuente emisora de ruido, ésta se encuentra al interior de una cabina de concreto y puerta de metal, al momento de la diligencia, se observó que dicha cabina se está recubriendo en su interior con material aislante de ruido (…)*

El 01 de agosto de 2013, mediante oficio número PAOT-05-300/210-1708-2013, esta Subprocuraduría notificó al representante legal del establecimiento AUTOSPA, el resultado del estudio de medición de emisiones sonoras referido anteriormente y solicitó un informe de las medidas de mitigación de ruido que serían implementadas en el auto lavado.

El 14 de agosto de 2013, esta Procuraduría recibió el informe de la persona denunciada, mediante el cual hizo del conocimiento de esta entidad lo que a continuación se cita:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento que me realiza esta H. Autoridad, mediante oficio PAOT-05-300/210-1708-2013 (...) se comenta que se han tomado medidas para reducir el ruido en el porcentaje de los decibeles en que se excede de acuerdo al estudio realizado el pasado 19 de julio de 2013, colocando bases de caucho a las patas del soporte del rack de máquinas, reduciendo con esto las vibraciones emitidas.

(...) con la finalidad de hacer aún más silenciosos nuestras labores, se ha colocado material aislante, consistente en espuma de polietileno a la pared colindante, como estructura de unicel de 60 mm sobre la puerta de acceso a la bodega que alberga la maquinaria, así como a las paredes laterales. Por último manifiesto, que aunque el equipo de aspirado es nuevo, por recomendación de personas que hicieron la visita de reconocimiento de hechos, se mandó a servicio las aspiradoras que empleamos para nuestra labor el día 25 de julio de este año. (...)

El 22 de agosto de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó un acta circunstanciada, en la que se asentó la siguiente información:

(...) a fin de dar seguimiento a la denuncia motivo de la presente investigación, me comuniqué vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que el ruido generado en el autolavado AUTOSPA continúa con la misma intensidad; por tal motivo establecí comunicación telefónica con el representante legal del establecimiento referido, a fin de informarle que las adecuaciones realizadas en el predio, para mitigar las emisiones sonoras, fueron insuficientes, razón por la cual tendrían que tomar otras medidas para garantizar que durante su funcionamiento, el equipo no exceda los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2006.

(...) Al respecto, el (...) representante legal del autolavado motivo de la denuncia, manifestó que iniciará las acciones necesarias hasta dar cabal cumplimiento con la norma ya referida e informó que será durante el mes de septiembre de 2013, que llevarán a cabo las medidas de mitigación pertinentes y en la primera semana del mes de octubre de 2013 (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1707-2013, de fecha 01 de agosto de 2013, esta Subprocuraduría emitió el informe parcial a la persona denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, mismo que se notificó personalmente el 11 de septiembre de 2013.

Esta Subprocuraduría, mediante oficio número PAOT-05-300/200-5034-2013, fechado el 11 de septiembre de 2013, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta.

El 15 de enero de 2014, la persona denunciante informó a esta Subprocuraduría que el ruido generado por el establecimiento mercantil denominado AUTOSPA, no había disminuido con las medidas de mitigación realizadas.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es ruido, cuya posible violación se analiza a continuación:

Ruido

Los hechos denunciados consisten en la emisión de ruido del autolavado denominado "AUTOSPA"; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como a instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

> *(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será:*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Por otra parte, entendiendo como establecimiento mercantil, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011 al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro; es de considerar que el artículo 10, apartado B, fracción V de dicha Ley establece que:

> *(…) los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, tienen las siguientes obligaciones (…) instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros (…)*

Cabe señalar que, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, considera un establecimiento mercantil de impacto zonal, aquél en que se llevan a cabo actividades que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento con nombre comercial AUTOSPA, ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas número 506, colonia Portales, Delegación Benito Juárez, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, al tratarse de un inmueble en el que se utiliza maquinaria que produce emisiones sonoras, por lo tanto le es aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Por lo anterior, esta Entidad llevó a cabo acciones a fin de promover el cumplimiento voluntario por parte del establecimiento denunciado, resultando de ello diversas adecuaciones tendientes a mitigar el ruido por parte de dicho establecimiento, no obstante ello para determinar la violación o cumplimiento a la referida Norma, se realizó el estudio de medición de ruido, en el horario comprendido de las 14:00 a las 15:00 horas, arrojando un resultado de 77.56 dB(A).

Por lo anterior es de concluir que se rebasan los límites máximos permisibles que establece la Norma Ambiental anteriormente referida, en el horario de 08:00 a 20:00 horas dentro del cual se presentan los hechos denunciados, en virtud de que los límites máximos permisibles son de 65.00 dB(A), siendo que el estudio arrojó 77.56 dB(A).

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Por todo lo anterior, esta Subprocuraduría determina que existe incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental aplicable en materia de ruido, citada en párrafos anteriores y al no haberse resuelto la problemática denunciada mediante las acciones de cumplimiento voluntario, el asunto fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal tal como se menciona anteriormente, a fin de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente. En ese sentido, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que a la letra indica:

> *(...) el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Existe incumplimiento en materia de ruido, según lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, en virtud de que el establecimiento mercantil con nombre comercial AUTOSPA ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas número 506, colonia Portales, Delegación Benito Juárez, genera 77.56 dB(A) lo cual excede los límites máximos permisibles previstos en la Norma.

- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, el establecimiento mercantil motivo de la denuncia llevó a cabo algunas medidas de mitigación de emisiones sonoras en sus instalaciones, sin embargo, éstas resultaron insuficientes, por lo que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, realizar la visita de inspección en materia de ruido a la empresa motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5, fracción VII, y 15 Bis 4, fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informe a esta entidad el resultado del procedimiento administrativo iniciado al establecimiento mercantil denominado AUTOSPA. ----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dándole el seguimiento al resolutivo primero de la presente resolución. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA/KZH/ESCT*